



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 10/03/2022

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 2010 00622 01	Ejecutivo Singular	MILTON SUAREZ CABALLERO	YASMINA MEJIA	Auto decide recurso de Reposicin . No reponer - No conceder recurso de apelacion - smm	09/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2018 00645 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL METROPOLIS II	HEREDEROS DE GILBERTO TARAZONA ORTEGA	Auto Ordena Remisión de Expediente NO AVOCA CONOCIMIENTO//DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN//(MÍNIMA)//AG	09/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2018 00764 01	Ejecutivo Singular	MARIANA TAVERA PARRA	SONIA STELLA SANCHEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi //ORDENA ENTREGA DE TITULOS//AG	09/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2019 00079 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALVARO PINTO	Auto que Avoca Conocimiento //Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada//(MINIMA) AG	09/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2020 00104 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto que Avoca Conocimiento - ordena correr traslado de la liquidacion de credito - smm	09/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2020 00104 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto ordena notificar por AVISO AL ACREEDOR REAL BANCOLOMBIA//Ordena requerir a la parte ejecutante//AG	09/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 2020 00415 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO	GONZALEZ DE VEGA MARIA ELVIRA	Auto que Avoca Conocimiento - ordena correr traslado de la liquidacion de credito - ordena entrega de dineros a la parte demandante hasta las costas procesales aprobada - smm	09/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 022 2020 00415 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO	GONZALEZ DE VEGA MARIA ELVIRA	Auto niega medidas cautelares el Despacho se abstendrá por ahora de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, en tanto que las cautelas ordenadas y materializadas dentro del proceso se consideran suficientes para garantizar el pago del crédito que se cobra junto con las costas procesales. Ello, en atención a lo reglado en el artículo 599 del C.G.P//Pone en conocimiento constitución de depósitos judiciales//Ordena oficiar al pagador UDI y al Juzgado de origen//AG	09/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2020 00570 01	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. HOY BANCO CORPBANCA S.A.	ARMANDO MOGOLLON ROJAS	Auto que Avoca Conocimiento - ordena correr traslado de la liquidacion de credito - (menor) - smm	09/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2021 00073 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE LUIS BERMUDEZ RANGEL	Auto que Avoca Conocimiento - ordena correr traslado de la liquidacion de credito - smm	09/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2021 00073 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE LUIS BERMUDEZ RANGEL	Auto que Ordena Requerimiento Ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTÁ, informando el limite de la medida//AG	09/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2021 00140 01	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	JOSE ALBERTO MEDINA MANCILLA	Auto que Avoca Conocimiento //Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada//(MINIMA)AG	09/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2021 00487 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.	JULIO CESAR CACERES BERNAL	Auto que Avoca Conocimiento - ordena correr traslado de la liquidacion de credito - smm	09/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-017-2010-00622-01
DEMANDANTE: MILTON SUAREZ CABALLERO
DEMANDADOS: ALVARO ARCHILA MORENO
YASMINA MEJIA

Auto resuelve recurso

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la vocera judicial de los demandados **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA**, en contra del auto de fecha 01/02/2022, a través del cual se resolvió negativamente una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga el auto repelido, en virtud de los argumentos cardinales que a continuación se compendian:

Que al momento de hacerse por el Juzgado el análisis del caso en particular no se tuvo en cuenta que los ejecutados "(...) *nunca recibieron las notificaciones efectuadas y/o le fueron entregadas, más aun si observamos claramente que de las certificaciones allegadas por la oficina de correo, se desprende que no es la firma de ellos*".

Que el objetivo de la nulidad interpuesta es que se reconozca el derecho a la defensa de los demandados, toda vez que "(...) *si mis representados, hubiese recibido la citación y aviso, concurriría de manera libre a conocer exactamente porque se le demanda, pero al parecer no se tuvo en cuenta que la forma de comparecer mi poderdante al proceso, fue cuando mediante la suscrita abogada, y no del aviso, que en primer término no fue entregado a ninguno de ellos, y en segundo incumple los requisitos de aportar las copias de la demanda y mandamiento de pago con copia al Juzgado, que a diferencia de la opinión del Juzgado si es trascendente pues lo contrario no solo viola la norma que*

taxativamente lo señala, sino además, trasgrede los derechos fundamentales de defensa y contradicción de mis representados”.

Que el aviso notificadorio enviado a los enjuiciados debió “(...) ir acompañado de las copias del mandamiento de pago y libelo demandatorio, al señalar en el inciso tercero “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos; diferente de lo afirmado por el Juzgado al decir que no existe nulidad porque no se aportó el cotejo de estos documentos “dado que dicha omisión carece de trascendencia”; decisión que genera un defecto factico y procedimental ya que la norma si da trascendencia de lo contrario no investiría el deber de acompañar estos documentos”.

Que en este asunto “(...) no se respetaron los términos para emitirse la sentencia; veamos, “notificación se considerará surtida al finaliza el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”, es decir, el día jueves 16 de diciembre de 2010 a las 4 pm horario judicial; “Cuando deba surtirse un traslado con entrega e copia, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes”, estos días correrían posterior a la vacancia judicial, es decir, días martes 11, miércoles 12 y jueves 13 de enero de 2011, “vencidos los cuales comenzará correr el término respectivo”, esto es, viernes 14, lunes 17, martes, 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27 de enero de 2011; y se dicto auto que ordena seguir adelante la ejecución el martes 25 de enero de 2011”.

Que este Juzgado “(...) se ha caracterizado por realizar “control de legalidad” de las actuaciones realizadas por los Juzgados que tuvieron conocimiento de las demandas inicialmente, con el fin de garantizar el debido proceso de las partes de la litis, control que se debe ejercer en el presente caso, pues no solo versa la vulnerabilidad de los derechos fundamentales de mis representados por la indebida notificación, sino además, por el desconocimiento de los términos para realizar su defensa”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 11/02/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido se pronunció de esta manera:

“Tal como se observa dentro del expediente la citación para diligencia de notificación personal de la parte demandada, se realizó en la dirección denunciada al momento de la presentación de la demanda, esto es Calle 64C Casa 27, Ciudad Bolívar de la ciudad de Bucaramanga, siendo entregada en forma positiva, puesto que la oficina de correo certificado registró la anotación que “(...) CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR”, y la parte demandada desatendió dicha citación, por lo cual se expidió la notificación por aviso que de igual manera fue recibida en forma positiva en la misma dirección registrada, siendo recibida por la señora CARMEN YANET ARCHILA MORENO, identificada con C.C. No. 63.335.922, el día 13 de Diciembre de 2.010, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de correo certificado.

Lo anterior prueba que efectivamente la parte demandada si residía en ese lugar, puesto que en las dos ocasiones las notificaciones fueron recibidas en forma satisfactoria sin hacer alguna objeción al respecto, y de igual manera se demuestra que se cumplió con la notificación de la parte demandada en el lugar denunciado en la demanda, lo cual fue certificado por la empresa de correo certificado ENVIAMOS, informe que goza de presunción legal y probatoria.

De igual manera la notificación por aviso además de haber sido entregado en la dirección de la parte demandada, también cumplió con el requisito de ir acompañado con la copia del mandamiento de pago, tal como lo establecía el artículo 320 del C.P.C., es decir el acto de notificación si cumplió la finalidad de enterar a los demandados del proceso ejecutivo que se adelantaba en su contra, además en la misma notificación por aviso se le prevenía que disponía de tres (3) días para retirar las copias de los documentos en el Despacho.

Respecto a la aseveración de la parte demandada, en cuanto a que no se materializar los términos deprecados en el artículo 320 del C.P.C. dejaron para emitir sentencia sin

oposición o auto semejante, al conteo de los términos, manifestar que es una aseveración tendenciosa y carente de veracidad, puesto que posterior derecha del formato, aparece el sello de la empresa de correo certificado ENVIAMOS, con la anotación que fue entregada el 13 de Diciembre de 2.010.

Todo lo anterior demuestra que la notificación de la parte demandada, se cumplió dentro de los términos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, y respetando el debido proceso”.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. Veamos el porqué:

En lo que atañe a la determinación jurisdiccional recriminada, observa este operador judicial que la reclamación por vía del recurso de reposición deviene impróspera habida cuenta que el pronunciamiento está soportado en un admisible examen de los hechos y de las probanzas oportunamente recaudadas, así como en la razonable interpretación de las disposiciones contentivas de los supuestos allí planteados.

Bajo esta introducción, recuérdese que en la providencia del 01/02/2022 este Despacho negó la nulidad formulada por la parte ejecutada sobre su indebida notificación, centrándose el estudio de esta decisión a la crítica que hace el extremo demandado.

Puestas así las cosas, el Despacho descende a precisar que en el auto sometido a recurso se concluyó lo siguiente: “(...) *a partir de lo revelado, se considera por este operador judicial que la notificación por aviso surtida con los demandados ALVARO ARCHILA MORENO y YASMINA MEJIA, cumplió con los efectos que se pretenden a través de dicho acto procesal, si se tiene en cuenta*

que éstos dentro del trámite de la nulidad no lograron desvirtuar que el sitio denunciado en la demanda por la parte actora para efectuar las notificaciones era el lugar para el momento en que se produjo el acto procesal comentado donde con mayor facilidad se les podía conseguir por la parte demandante para efectos de su enteramiento de la actuación judicial que se está surtiendo”.

El anterior razonamiento no puede sucumbir ante los embates formulados por la parte demandada en su recurso, ya que carece de la “trascendencia” necesaria lo invocado por ésta en el sentido que la nulidad alegada debía prosperar en la medida que los enjuiciados “(...) *nunca recibieron las notificaciones efectuadas y/o le fueron entregadas, más aun si observamos claramente que de las certificaciones allegadas por la oficina de correo, se desprende que no es la firma de ellos*”, pues, lo cierto es, que la notificación de los ejecutados **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA** se llevó a cabo en la dirección reportada inicialmente dentro del acápite de notificaciones de la demanda, esto es, la “Calle 64C CASA 27 ciudad bolívar de esta ciudad de Bucaramanga”, en donde se entregó la comunicación contemplada en el artículo 315 del C.P.C con efectos positivos y, por ello, se procedió a remitir a dicho lugar por la parte actora el aviso notificadorio previsto en el artículo 320 *ídem*.

En este sentido, el Despacho realiza el principio de trascendencia que rodea a las nulidades procesales, el cual permite aducir que la declaratoria del vicio sólo es posible si la irregularidad que se demanda realmente afecta las garantías de los sujetos procesales. Y, en este caso, ello no es así, porque, itérese, a riesgo de fatigar, que la notificación de los demandados se llevó a cabo dentro de la dirección que se reportó inicialmente, pues, fue positivo la resulta de tal gestión y, por ello, se procedió por la parte actora a finalizar esa actuación con la remisión del aviso notificadorio a los demandados al sitio en donde este sujeto procesal tenía conocimiento como de mayor facilidad para los efectos del enteramiento de la demanda interpuesta a su adversario procesal.

Por otra parte, se sostiene por la parte recurrente que “(...) *nunca recibieron las notificaciones efectuadas y/o le fueron entregadas, más aun si observamos claramente que de las certificaciones allegadas por la oficina de correo, se desprende que no es la firma de ellos*”.

Sobre este particular, el Despacho enfatiza que de conformidad con las reglas sobre carga de la prueba (art. 167 del C.G.P), probado de manera sumaria dentro del proceso que los demandados **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA** se notificaron de la orden de apremio bajo los postulados consagrados en su momento en los artículos 315 y 320 del C.P.C, la alegación de

una indebida notificación constituye, en línea de principio, una afirmación que requiere ser probada y, por ello, a la parte recurrente le incumbía acreditar con la consabida prueba que el rito notificadorio no cumplió con los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo descrito, observa este examinador que la parte ejecutada dentro de este diligenciamiento no logró acreditar los supuestos de hecho que estaba alegando para que se configurara la nulidad por indebida notificación, es decir, no probó estas importantes circunstancias: (i) que la parte demandante **MILTON SUAREZ CABALLERO** sabía de antemano que para el mes de diciembre del año 2.010 –fecha en que se llevó a cabo la notificación por aviso- los demandados **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA** no residían en la “Calle 64C CASA 27 ciudad bolívar de esta ciudad de Bucaramanga”; (ii) que la parte actora sabía de un sitio distinto a aquél en donde se surtió la referida notificación, que se considerara como de mayor facilidad para los efectos de su enteramiento procesal. De ahí, que adquiriera un plus la consideración que se sentó en el proveimiento recurrido en torno a que la notificación por aviso realizada “(...) *cumplió con los efectos que se pretenden a través de dicho acto procesal, si se tiene en cuenta que éstos dentro del trámite de la nulidad no lograron desvirtuar que el sitio denunciado en la demanda por la parte actora para efectuar las notificaciones era el lugar para el momento en que se produjo el acto procesal comentado donde con mayor facilidad se les podía conseguir por la parte demandante para efectos de su enteramiento de la actuación judicial que se está surtiendo (...), o que por lo menos del que tenía conocimiento la parte actora para gestionar dicha tarea.*

Sumado a lo anterior, nace un interrogante planteado en la providencia fustigada que no fue despejado con la consabida prueba por la parte ejecutada, como lo es que “(...) *en el proceso para la hora de ahora no se sabe o no se tiene conocimiento por qué razón en la mencionada propiedad, en la cual “residía la progenitora de mi representado”, según lo plantea la parte que propone este trámite, aceptaron la notificación, acaso conocían a la parte ejecutada, o la recibieron porque tenían manera de hacer saber a los aquí demandados sobre la correspondencia que le llegara a dicha dirección.*

Frente a la ausencia de prueba que derrumbe las anteriores premisas, sobra aducir que el recurso estudiado se tiene que definir como inane respecto a la decisión de no declarar la nulidad por indebida notificación, dado que así se tiene que calificar ante el incumplimiento del principio probatorio consagrado en el artículo 167 del C.G.P, el cual dispone: “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”;

carga que no puede reducirse, como lo tiene dicho la jurisprudencia, a la mera contraposición del punto de vista de la contraparte, así merezca la conceptualización el calificativo de racional o atendible, ya que tiene que confrontarse lo expuesto por las partes con la prueba recaudada, a fin de que de esa confrontación brote la verdad verdadera, tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *"La parte no puede crearse a su favor su propia prueba; quien afirma un hecho tiene la carga procesal de demostrarlo, salvo cuando se afirma una proposición indefinida, un hecho notorio o la existencia de preceptos legales"* (sentencia 12/02/1980 C.S.J. M.P. Dr. José María Esguerra Samper. Gaceta Judicial Tomo CLXVI).

Ahora bien, aduce la parte demandada que las pruebas recaudadas, en especial, el trámite notificadorio surtido, permite precisar que no se acompañó al aviso notificadorio copia íntegra y cotejada del auto que libró el mandamiento ejecutivo y del escrito de la demanda. Sin embargo, el Despacho en lo que concierne a tal aspecto tendrá que evocar uno de los apartes de la providencia fustigada, en donde se hizo, precisamente, el análisis legal pertinente. Recordemos:



"Para resolver lo anterior, el Despacho precisa que el artículo 320 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, preveía que cuando se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso debía ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos. En este caso, aparece dentro del proceso que el aviso notificadorio se entregó a la parte ejecutada con copia informal del mandamiento de pago, según el anexo enunciado dentro del documento que contiene el acto procesal. Sin embargo, dentro de dichos anexos no aparece marcada la casilla de la copia informal de la demanda, lo cual no genera la nulidad pretendida en este caso, dado que dicha omisión carece de trascendencia.

Así es, a pesar de la posible irregularidad puesta de presente que gira en torno a que la parte demandada no recibió copia informal del libelo introductorio, el Despacho destaca que el acto notificadorio, cumplió su finalidad, el cual no era otra que enterar a los ejecutados del inicio del proceso, quedando en evidencia que ello acaeció, cuando recibieron el aviso en debida forma que notificada la apertura del proceso ejecutivo, tal y como quedó decantado en líneas anteriores. Ahora, si el extremo ejecutado no recibió los documentos que echa de menos, lo cierto es que dicho sujeto procesal contaba con el término de los tres (3) días siguientes a la

fecha en que se recibió la prenotada notificación para acudir a la Secretaría del Juzgado a retirar los papeles en cuestión como lo permitía el artículo 320 del C.P.C. "(...) Cuando deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo".

Los anteriores planteamientos, contrario a lo aducido por la parte recurrente que los califica de ser generadores de un defecto fáctico y procedimental, no lucen arbitrarios, caprichosos o antojadizos. Todo lo contrario, nacen de la aplicación correcta de lo reglado por el artículo 320 del C.P.C. Inclusive, lo argumentado se ve acompañado con la jurisprudencia de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, quien sobre la temática abordada ha sostenido:

"En tal orden, importa precisar que la nulidad alegada en torno a la indebida notificación del mandamiento ejecutivo gira en torno al auto que admitió lo pedido en la demanda principal, diligencia que se surtió por aviso, dado que la notificación del proveído del 24 de febrero de 2009, mediante el cual se dispuso la acumulación de otra demanda y se libró al respecto orden de pago, fue notificado personalmente el 15 de abril de 2009 al abogado que designó el representante legal de la parte demandada. Además, cabe enfatizar, que la nulidad en cuestión se regula con evidente amplitud en lo tocante a su proposición, puesto que es dable invocarla en los procesos ejecutivos en las oportunidades especiales de que trata el artículo 142 inciso 4 ídem. Luego en el actual caso fue propuesta en forma correcta en lo referente al tiempo.

Pues bien, al repasar el contenido del aviso fechado 5 de febrero de 2009, dirigido a notificar a la parte ejecutada al auto de mandamiento de pago que en su contra se dictó el 4 de agosto de 2008, se observa que en las copias de tal documento, que obran en la foliatura, en una aparecen marcadas las casillas relativas a los anexos y en otra no. Sin embargo, en el acta de informe de entrega del aviso, que se hizo el 24 de febrero de 2009, la empresa de servicio postal certifica tanto su entrega como de la copia informal de la demanda y del mandamiento de pago. De contera, la constancia en comento no es susceptible de debate ni de objeción y a su tenor literal ha de estarse, por cuanto se acompasa a lo reglado por el artículo 320 del C P C.

Empero, si en gracia de discusión se aceptara que dichas copias no se entregaron, palmar es que ello implicaría una irregularidad que no configura la nulidad del proceso por indebida notificación, ya que no se repara por el impugnante acerca de la entrega del aviso, lo cual implica concluir que la parte demandada supo del proveído dictado en su contra, a más de que si no recibió las aludidas copias contaba con tres días siguientes a la fecha en que se consumó la notificación, esto es, al día siguiente de la entrega del aviso, para acudir a la secretaría del Juzgado a retirarlas, según voces de la precitada norma. Y en últimas, debía alegar la irregularidad mediante recurso de reposición frente auto ejecutivo, conforme al parágrafo del artículo 140 ibídem.

Deviene así, que por la arista dilucidada la censura vertical no es de recibo. Es pertinente señalar que el texto del artículo 505 ibídem que el funcionario a quo refiere en sus providencias, concerniente a que la no entrega de copias de la demanda y de sus anexos al ejecutado, "sólo podrá alegarse por vía de reposición", fue derogado por el artículo 48 de la ley 794 de 2003¹ (comillas, subrayado y cursiva fuera del texto original).

Finalmente, respecto al argumento de la parte ejecutada atinente a que en este caso no se cumplieron los términos procesales previstos en el artículo 320 del C.P.C para haber dictado el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, el Despacho detalla que tan planteamiento se vuelve sorpresivo e intempestivo, dado que el mismo no se propuso en el escrito de nulidad por sus promotores y se viene a invocar tan sólo en sede de este recurso, razón de más para descartar la censura. Sin embargo, con abstracción de lo acontecido, el Despacho señala que el auto que dispuso la ejecución forzada en este asunto se emitió dentro de los términos previstos en la ley procesal.

En efecto, tenemos que, conforme se preveía en el artículo 320 del C.P.C, la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente de su entrega en el lugar de destino; en el asunto bajo cuerda, el 16 de diciembre 2010. La parte demandada no hizo uso de la facultad señalada en la normatividad citada, es decir, "Cuando deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo"; por lo cual, el plazo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar que poseían los

¹ Rdo. 2008-00213-01. Ejecut. singular - Apelación auto. N° interno: 968/2009. Proyecto discutido y aprobado en Sala del veinticinco de febrero de dos mil diez. M.P. José Mauricio Marín Mora

demandados dentro de este juicio ejecutivo, empezó a correr el 11 de enero de 2011 y finalizó el 24 de los mismos; de lo que se sigue, que el auto que dispuso seguir adelante la ejecución se profirió con apego a la ley procesal, dado que éste se expidió para el 25/01/2011.

De tal suerte, que se mantendrá incólume lo ordenado en el auto del 01/02/2022, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, sin que se pueda conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso por la parte demandada, toda vez que este proceso al ser de mínima cuantía no le cabe la alzada solicitada. Es de destacar, sobre la cuantía del proceso que si bien por un *lapsus calami* dentro del acápite introductorio del mandamiento de pago dictado se dice que este proceso es de menor cuantía, lo cierto es bajo la lupa de la realidad procesal que la actuación posee como cualidad el de ser de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto del 01/02/2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio se interpuso por la parte demandada **ALVARO ARCHILA MORENO y YASMINA MEJIA**, en razón a lo motivado en esta decisión.

TERCERO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 43 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: J12-2018-0645-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se avoque su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia por parte de este Juzgado de ejecución, conforme lo reglamentan los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si no se advirtiera por el Despacho la imperiosa necesidad de que se haga por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga un control de legalidad dentro del trámite impreso a la presente causa (numeral 12 del artículo 42 y 132 del C.G.P), el cual arribó a esta sede de ejecución forzada con un trámite pendiente por evacuarse.

En efecto, prevé el artículo 87 del C.G.P que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Ahora, cuando en los procesos de ejecución se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Entonces, a la sazón de la norma prenotada es requisito indispensable para dictar la orden seguir adelante la ejecución, que se designe un administrador provisional de bienes de la herencia cuando en los procesos ejecutivos se demande a herederos indeterminados. En caso de no respetarse esta pauta, se estaría incurriendo dentro del proceso en una de las causales de nulidad, especialmente, la prevista en el numeral 8° del artículo 133 *ibídem*: "(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)".

En este caso en concreto, tenemos que el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD METROPOLIS SECTOR II P.H.**, a través de abogado, enderezó un proceso ejecutivo en contra de los herederos indeterminados de **GILBERTO TARAZONA ORTEGA**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo —certificado de cuotas de administración—.

Con esta perspectiva, dan cuenta las actuaciones vertidas dentro del proceso que el día 02/10/2018 se procedió por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga a emitir la orden de recaudo judicial, ordenándose emplazar a los herederos indeterminados del causante **GILBERTO TARAZONA ORTEGA** y, además, designándose "(...) *al auxiliar de la justicia DR. JORGE ENRIQUE AMADO CASTANEDA (...), como administrador de la herencia*", dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

Fue así, que dentro de la actuación se cumplió con el emplazamiento ordenado frente a los herederos indeterminados del causante **GILBERTO TARAZONA ORTEGA**, quienes en últimas se notificaron de la orden de apremio, a través de curador *ad-litem*. Sin embargo, denótese, que dentro juicio ejecutivo no se cumplió con la notificación y enteramiento de lo ordenado en el mandamiento de pago respecto del administrador provisional de los bienes de la herencia que fue designado.

De esta manera, queda claro que la notificación de lo decidido en el auto que libró la orden de recaudo judicial no se realizó respecto del administrador provisional designado para los bienes de la herencia. Cabe destacar, que la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso y su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, contradicción y el derecho al acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, no sobra precisar, que en este caso en concreto es preciso diferenciar las facultades que tiene el curador *ad-litem*, quien para este proceso su función principal es asumir la representación y defensa de los herederos indeterminados del causante **GILBERTO TARAZONA ORTEGA**, según los derroteros del artículo 56 del C.G.P, pudiendo efectuar para ello todos los actos procesales que no le estén reservados a la parte misma, como serían contestar la demanda y proponer excepciones, lo cual garantiza los derechos de quienes no comparecieron al proceso. Por su parte, la labor del administrador es como su nombre y designación

lo indican, administrar los bienes que estén a nombre del causante y hagan parte de la masa sucesoral, mismos con los cuales el ejecutante pretende pagarse el crédito, labor que resulta de importancia en el caso de bienes que producen frutos o que se encuentren efectivamente a disposición del proceso.

En el asunto bajo estudio, tenemos que existe un bien cautelado por cuenta de esta actuación que aparece a nombre del causante **GILBERTO TARAZONA ORTEGA**, como lo es el inmueble identificado con la M.I. No. **300-197527**, por lo cual se considera que la designación de administrador provisional de los bienes de la herencia está acorde con el ordenamiento procesal, y de ahí que deba concurrir de manera obligatoria a la presente actuación.

Lo puesto de presente se torna como una razón más que valedera para que este Juzgado no avoque el conocimiento del presente proceso ejecutivo y se ordene la remisión del expediente al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien deberá proceder a ejercer el correspondiente control de legalidad sobre la presente actuación bajo las directrices marcadas en los artículos 42, 132 y 137 del C.G.P, pues, como se dejó expuesto aún se encuentra pendiente por resolverse la notificación del administrador provisional de los bienes de la herencia del causante **GILBERTO TARAZONA ORTEGA**, y ello conlleva a ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, tal y como quedó reglado en los Acordos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que se citaron en precedencia.

Finalmente, se deja advertido dos cosas: (i) en este caso se nombró un curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante **GILBERTO TARAZONA ORTEGA**, quien renunció al cargo designado antes de emitirse la sentencia que clausuró de fondo el litigio, y sobre dicha dimisión y sus efectos procesales, no se pronunció el Juzgado de origen, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción del extremo procesal representado por el prenotado curador; (ii) en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de este proceso ejecutivo promovido por el demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD METROPOLIS SECTOR II P.H.**, en contra de los herederos indeterminados del causante **GILBERTO TARAZONA ORTEGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, remítase el expediente de la referencia por la vía más expedita al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 43 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO DE 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. A su vez, que el Juzgado de origen procedió a convertir los títulos judiciales que allí reposaban a favor de este diligenciamiento. Finalmente, la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la constitución de títulos judiciales a favor de este proceso. Sírvese proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$27.871.644,53)** que corresponde a capital más intereses moratorios de la obligación que se ejecuta hasta el 09/03/2022, advirtiéndose que en el cálculo matemático se planteó la siguiente metodología: 1) se imputaron como abonos —en su fecha de constitución— los abonos reportados al proceso por cuenta de las consignaciones realizadas, así como también los denunciados por la parte actora; 2) el dinero que se tuvo en cuenta como abono por **(\$2.063.752,00)**, se aplicó en primer orden como un pago de las costas procesales liquidadas en **(\$1.419.784.00)**, según lo establece el artículo 2495 del C.C. Entonces, dichas costas ya quedaron pagas por la parte deudora; 3) el resultado de esta última operación después de cancelarse las costas descritas, también arrojó un saldo, que a su turno fue aplicado a la obligación para el 26/12/2018 en la suma de **(\$643.968,00)**; 4) el dinero restante se aplicó conforme a la regla contenida en el artículo 1653 del C.C. y lo previsto en el mandamiento de pago.

2. Ejecutoriado el presente auto, se **ORDENA** de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G.P, entregar y pagar a favor de la parte demandante los dineros representados en los títulos judiciales que se encuentran a favor de este proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este Juzgado; entrega que debe hacerse hasta la suma del valor liquidado (crédito y costas), previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia

que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en esta ejecución. Líbrese las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 43 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO
RADICADO #

TERCERO
J29-2018-764

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

TITULO:

0

ELABORO: EDGAR ORTIZ ACEVEDO
APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[\left(\frac{1+t}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
41	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$280.571,78	\$0,00	\$280.571,78	\$9.117.699,98	\$0,00	\$13.600.000,00	\$22.717.699,98
42	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$282.933,34	\$0,00	\$282.933,34	\$9.400.633,32	\$0,00	\$13.600.000,00	\$23.000.633,32
43	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$274.520,30	\$0,00	\$274.520,30	\$9.675.153,62	\$0,00	\$13.600.000,00	\$23.275.153,62
44	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$280.154,58	\$0,00	\$280.154,58	\$9.955.308,20	\$0,00	\$13.600.000,00	\$23.555.308,20
45	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$267.660,51	\$0,00	\$267.660,51	\$10.222.968,71	\$0,00	\$13.600.000,00	\$23.822.968,71
46	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$271.362,10	\$0,00	\$271.362,10	\$10.494.330,81	\$0,00	\$13.600.000,00	\$24.094.330,81
47	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$269.400,04	\$0,00	\$269.400,04	\$10.763.730,85	\$0,00	\$13.600.000,00	\$24.363.730,85
48	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$245.875,85	\$0,00	\$245.875,85	\$11.009.606,70	\$0,00	\$13.600.000,00	\$24.609.606,70
49	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$270.661,71	\$0,00	\$270.661,71	\$11.280.268,41	\$0,00	\$13.600.000,00	\$24.880.268,41
50	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$260.491,33	\$0,00	\$260.491,33	\$11.540.759,74	\$0,00	\$13.600.000,00	\$25.140.759,74
51	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$267.996,73	\$0,00	\$267.996,73	\$11.808.756,47	\$0,00	\$13.600.000,00	\$25.408.756,47
52	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$259.134,00	\$0,00	\$259.134,00	\$12.067.890,46	\$0,00	\$13.600.000,00	\$25.667.890,46
53	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$267.434,98	\$0,00	\$267.434,98	\$12.335.325,44	\$0,00	\$13.600.000,00	\$25.935.325,44
54	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$268.277,51	\$0,00	\$268.277,51	\$12.603.602,95	\$0,00	\$13.600.000,00	\$26.203.602,95
55	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$258.862,35	\$0,00	\$258.862,35	\$12.862.465,30	\$0,00	\$13.600.000,00	\$26.462.465,30
56	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$266.029,52	\$0,00	\$266.029,52	\$13.128.494,83	\$0,00	\$13.600.000,00	\$26.728.494,83
57	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$259.948,57	\$0,00	\$259.948,57	\$13.388.443,40	\$0,00	\$13.600.000,00	\$26.988.443,40
58	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$271.362,10	\$0,00	\$271.362,10	\$13.659.805,50	\$0,00	\$13.600.000,00	\$27.259.805,50
59	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$274.159,87	\$0,00	\$274.159,87	\$13.933.965,37	\$0,00	\$13.600.000,00	\$27.533.965,37
60	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$255.422,48	\$0,00	\$255.422,48	\$14.189.387,85	\$0,00	\$13.600.000,00	\$27.789.387,85
61	9-mar-22	Intereses de mora	9	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$82.256,67	\$0,00	\$82.256,67	\$14.271.644,53	\$0,00	\$13.600.000,00	\$27.871.644,53

TOTALES

CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	9/03/2022 DEMANDANTE
\$ 13.600.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$15.556.741,53	\$0,00	\$ 1.285.097,00	\$ 27.871.644,53	

CP. EDGAR // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J09-2019-0079-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J09-2020-0104-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Al igual, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 11/03/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 15/03/2022.

Se fija en lista No. 42

Bucaramanga, 10 de marzo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante reporta el trámite adelantado para notificar al acreedor real. Sírvese proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

1. Se ordena anexar al expediente la certificación expedida por la empresa de correo postal **CERTIPOSTAL**, en relación con el envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal del acreedor real **BANCOLOMBIA S.A.** con un resultado positivo en su entrega.
2. Conforme a lo anterior, el Despacho ordena que de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 292 del C.G.P., se proceda con la elaboración por el interesado del correspondiente **AVISO** para la notificación del acreedor real **BANCOLOMBIA**, el cual tendrá que llenar los requisitos previstos en el artículo en mención, incluyéndose allí la sede donde se ubica este estrado judicial y el correo electrónico. Cabe destacar, que la notificación ordenada se debe cumplir en el sitio de notificaciones (virtual o físico) que tenga registrado la referida entidad en el certificado de existencia y representación legal.
3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que se sirva brindar informe acerca de la tramitación y evacuación del despacho comisorio, a través del cual se pretende realizar la diligencia de secuestro del vehículo cautelado.

NOTIFÍQUESE,

IVAGS

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J22-2020-0415-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Al igual, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Finalmente, la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la constitución de títulos judiciales a favor de este proceso. Sírvese proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G.P, ordena la entrega de dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir a favor del presente proceso a la parte demandante **hasta la concurrencia de la liquidación de las costas procesales aprobada.** Procédase por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal para su entrega y la verificación que no existan embargos de crédito que afecten el derecho del demandante.
4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

IVAGS

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 11/03/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 15/03/2022.

Se fija en lista No. 42

Bucaramanga, 10 de marzo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. A su vez, que la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la constitución de depósitos judiciales a favor de este expediente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

1. Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho se abstendrá por ahora de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, en tanto que las cautelas ordenadas y materializadas dentro del proceso se consideran suficientes para garantizar el pago del crédito que se cobra junto con las costas procesales. Ello, en atención a lo reglado en el artículo 599 del C.G.P.



Rama Judicial

2. Póngase en conocimiento de las partes el contenido de la certificación emitida por la Secretaría del Centro de Servicios, a través de la cual se informa sobre la constitución de depósitos judiciales en este proceso de la siguiente manera:

Beneficiario: 680014303003 OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE						
400010001879744	9004795806	COOPERATIVA DE APORT COOPMUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 800.000,00
400010001879745	9004795806	COOPERATIVA DE APORT COOPMUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 800.000,00
400010001879746	9004795806	COOPERATIVA DE APORT COOPMUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 800.000,00
400010001879747	9004795806	COOPERATIVA DE APORT COOPMUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 800.000,00
400010001879748	1006954463	COOPERATIVA DE APORT CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 800.000,00
400010001879749	9004795806	COOPERATIVA DE APORT Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 800.000,00
400010001879750	9004795806	COOPERATIVA DE APORT Y CREDITOS	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 800.000,00
400010001879751	9004795806	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 800.000,00
400010001879752	9004795806	COOPERATIVA DE APORT Y CREDITOS	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 2.167.455,00
Total Valor						\$ 6.977.455,00

Se deja constancia que los títulos anteriormente relacionados se encuentran en estado constituido y consignados por Corporación Universitaria – Universidad de Investigación, para el proceso de la referencia.

Los mismo fueron convertidos por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al pagador de la **UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO-UDI**, con el fin de informarle que este estrado judicial **AVOCÓ** el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en cumplimiento a los Acuerdos N°. Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del

05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura. En consideración de lo anterior, queda por cuenta de este Juzgado el embargo y retención del cincuenta (50%) del salario reciba la parte demandada **LEIDY TATIANA MEJIA DUARTE** en su calidad de empleada de esa entidad, lo cual fue ordenado mediante el auto de fecha **19/03/2021** y comunicado a esa entidad a través del oficio No. **0709** de fecha **19/03/2021** (expedido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga que llevaba la cuerda del proceso). Adviértase además que los depósitos judiciales deberán ser dejados a favor de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndose que esta causa está siendo conocida por este Juzgado de Ejecución.

4. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena oficiar al **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este asunto, para que de manera inmediata (i) certifique sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, su valor, la fecha de constitución ante ese estrado, el nombre de la persona a la cual se hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; de igual manera (ii) realice la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



lvags

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENO)

RADICADO: J17-2020-0570-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Al igual, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 11/03/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 15/03/2022.

Se fija en lista No. 42

Bucaramanga, 10 de marzo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J15-2021-073-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Al igual, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 11/03/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 15/03/2022.

Se fija en lista No. 42

Bucaramanga, 10 de marzo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: J15-2021-073-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el **BANCO DAVIVIENDA** y el **BANCO BOGOTÁ** presentan unas solicitudes respecto a la medida cautelar que les fue informada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

1. Atendiendo lo solicitado por el **BANCO DAVIVIENDA** en su comunicación IQ051008039750 del 15/02/2022, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a esa entidad comunicándole que el embargo que recayó sobre las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, CDAT y títulos de valorización cuyo titular sea el demandado **JOSE LUIS BERMUDEZ RANGEL**, se limitó a la suma de **(\$40.937.000.00)**, según lo dispuesto en el auto del 17/03/2021 emitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, quien conoció de este asunto. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase la comunicación respectiva, advirtiéndose que hoy en el día el presente diligenciamiento está siendo conocido por este Juzgado de Ejecución.
2. Atendiendo lo solicitado por el **BANCO DE BOGOTÁ** en su comunicación GCOE-EMB-20210325434341 del 30/03/2021, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a esa entidad comunicándole que el embargo que recayó sobre las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, CDAT y títulos de valorización cuyo titular sea el demandado **JOSE LUIS BERMUDEZ RANGEL**, se limitó a la suma de **(\$40.937.000.00)**, según lo dispuesto en el auto del 17/03/2021 emitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, quien conoció de este asunto. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase la comunicación respectiva, advirtiéndose que hoy en el día el presente diligenciamiento está siendo conocido por este Juzgado de Ejecución.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

IVAGS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J21-2021-0140-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



IVAGS

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J26-2021-0487-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Al igual, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sirvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 11/03/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 15/03/2022.

Se fija en lista No. 42

Bucaramanga, 10 de marzo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia